SEDA "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE DERECHOS DE AUTOR"

TARIFAS GENERALES SEDA, EGDPI



Tarifas generales establecidas por SEDA, Sociedad Española de Derechos de Autor, en las que se determinan la remuneración exigida por la utilización de las obras musicales que conforman su repertorio, en cada una de las explotaciones objeto de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.



Principios generales y reglas comunes

- 1. La Ley de Propiedad Intelectual regula, en su artículo 164.1, que las Entidades de gestión colectiva deberán establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.
- 2. SEDA como nueva entidad de gestión colectiva ha formulado un cuadro tarifario que facilite a los usuarios de una forma muy sencilla el coste de acceso a su repertorio. Naturalmente, dado que en el ámbito de las obras musicales, existen varios entidades de gestión, SEDA ha tenido en cuenta esta realidad y todas las tarifas están referidas a la cuota de SEDA en el repertorio de obras musicales.
- 3. La Cuota de SEDA será el porcentaje del repertorio SEDA en el total de las obras empleadas por el usuario en cada explotación, incrementado en el porcentaje que le corresponda de obras cuyo titular no haya designado ninguna entidad de gestión colectiva en España en relación con el derecho de remuneración aplicable. Este porcentaje habrá de ser pactado con la entidad de gestión colectiva que concurra en la misma modalidad o, a través de las reglas, de la comunidad de bienes.
- 4. SEDA ha tenido en cuenta también los distintos derechos afectados en cada modalidad de explotación, y aunque la tarifa sea única para la modalidad, ha querido aclarar los valores asignados a cada derecho.
- 5. Así, de la tarifa de SEDA para las explotaciones que realizan actos de reproducción y comunicación pública de las obras, el 66,6% corresponde a los derechos de comunicación pública y el 33,3% a los derechos de reproducción. Si el acto de comunicación pública pudiera incluir un derecho de remuneración, se asignará a este derecho el 20% del valor de la tarifa aplicada a los actos de comunicación pública en caso de inexistencia del derecho exclusivo. Cuando concurre el derecho exclusivo, no se asigna valor al derecho de remuneración.
- 6. Dada la posición de SEDA como nuevo entrante en el mercado y su ámbito de actuación limitado a determinadas modalidades de explotación, se presentan exclusivamente las tarifas para los derechos que recibe de sus miembros y los que derivan de su naturaleza como entidad de gestión colectiva. Naturalmente, estas tarifas estarán sujetas a las modificaciones que resulten de las negociaciones con los usuarios. SEDA tiene una voluntad firme de dar comunicación en su página web de los acuerdos que pueda alcanzar con asociaciones de usuarios y compañías de especial significación dentro de cada mercado, facilitando que todos los usuarios de la misma categoría tengan acceso a dichas condiciones.



- 7. En los casos de entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de explotación de obras musicales y que carezcan de finalidad lucrativa, las tarifas generales se aplicarán con una reducción de un 5%, siempre que se haya pedido licencia de forma previa a la realización de su actividad.
- 8. Todas las licencias recogidas en las presentes tarifas se modularán con una reducción de un 10% cuando el usuario haya pedido licencia antes del comienzo de su actividad; reducción que se mantendrá durante el primer año de actividad del usuario o para el evento en que se haya pedido la licencia, si no se trata de una actividad continuada.
- 9. Las tarifas que forman parte de este documento no obvian la suscripción del oportuno contrato licencia con la entidad que será preciso para entender la explotación autorizada. La entidad tendrá en cuenta aquellos elementos que puedan justificar una tratamiento singularizado cuando la aplicación automática de la tarifa produjera efectos contrarios a la equidad que se persigue con su aplicación. Estas situaciones singulares se convertirán en reglas publicadas en la página web de la entidad para que el resto de usuarios que también tenga circunstancias idénticas pueda beneficiarse de las mismas.



Modalidades de tarifas

Con el fin de determinar la remuneración exigida por la utilización del repertorio de SEDA, se establecen para los usuarios las siguientes modalidades de tarifas:

- 1. Tarifa de uso efectivo: tarifa que se establece de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.
- 2. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: tarifa que se establece atendiendo a los valores medios del grado de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio, para la misma categoría de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.
- 3. Tarifa de uso puntual: tarifa que se establece para aquellos usuarios que utilizan de forma total o parcial el repertorio de manera esporádica o puntual dentro de lo que constituye su actividad principal.

El importe de estas tarifas, que se incluirá en un texto unificado a disposición de socios y usuarios y se mantendrá actualizado en todo momento, se determinará en función de la metodología aprobada por el Ministerio de Cultura y Deporte, las resoluciones que adopte al respecto la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, e incluirá reducciones razonables para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.



I.- TARIFAS PARA EXPLOTACIONES DIGITALES

A.- Explotacion interactiva

1.- Definición.

Explotaciones de obras musicales a través de cualquier procedimiento tecnológico en el que el explotador ofrezca a los consumidores acceder individualmente a las obras de su elección desde el lugar y en el momento que ellos elijan.

2.- Derechos afectados.

- a) El derecho de reproducción vinculado al archivo digital en el que se graban las obras de forma permanente para ofrecer el servicio al consumidor.
- b) El derecho de comunicación en su modalidad de puesta a disposición.
- c) El derecho de reproducción en el dispositivo.

3.- Tarifa.

3.1. Acceso bajo demanda para su escucha (streaming)

Cuota de SEDA en el 15% de los ingresos obtenidos por el usuario por la explotación de las obras.

3.2. Acceso bajo demanda para su descarga permanente en el dispositivo del consumidor

Cuota de SEDA en el 8,5% de los ingresos obtenidos por le usuario por la explotación de las obras con un mínimo de 0,07 euro por álbum y 0,05 euros por obra descargada.

La Cuota de SEDA se aplicará también sobre el mínimo ya indicado.

B.- Explotaciones no interactivas

1.- Definición.

Explotaciones en redes digitales de obras musicales a través de cualquier procedimiento tecnológico en el que el explotador emplee obras musicales a las que puedan acceder los consumidores sin que estos puedan elegir individualmente las obras. Dentro de esta categoría se incluyen tanto las explotaciones digitales equivalentes a las emisiones radiofónicas, los archivos sonoros como podcasts o las páginas webs que utilicen música para su ambientación.



2.- Derechos afectados.

- a) El derecho de reproducción vinculado al archivo digital en el que se graba la obra de forma permanente y desde el que se facilita la comunicación pública.
- b) El derecho de comunicación pública que permite la escucha por el consumidor al acceder al servicio del explotador.

3.- Tarifa.

3.1. Emisiones digitales radiofónicas o podcast sonoros.

Cuota SEDA sobre el 7,5% para una explotación donde el uso de música esté presente durante el 100% del tiempo de programación, graduándose este último porcentaje en razón al uso efectivo del explotador.

3.2. Emisiones de ambientación de música en páginas webs.

Cuota SEDA sobre un mínimo de 5 euros mensuales por cada tramo de cinco obras incorporadas en la página web. El resultado de esta regla se duplicará por cada 100.000 accesos producidos en la página en el mismo periodo mensual.

3.3. Centralitas de teléfonos digitales a modo de ring-tonos en teléfonos particulares.

Cuota SEDA sobre el 12% de los ingresos obtenidos por el explotador con un mínimo de 0,099 por melodía descargada.



II.- TARIFAS PARA TELEVISION

1.- Definición.

Comprende cualquier explotación en emisiones de operadores de televisión con independencia del sistema de transmisión de sus señales (vía hertziana, por cable, fibra óptica, redes digitales, etc).

Igualmente, se aplicará esta tarifa a las plataformas de transmisión de canales.

2.- Derechos afectados.

- a) El derecho de reproducción de las obras con vistas a facilitar su comunicación pública.
- b) El derecho de comunicación pública y el derecho de remuneración del que son beneficiaras las obras musicales incorporadas a obras audiovisuales.

3.- Tarifas.

3.1. Por uso efectivo

Cuota de SEDA sobre el 7% de los ingresos del medio por la explotación de las obras musicales para el supuesto de presencia de la música en el 100% del tiempo de emisión, graduándose este porcentaje en razón al porcentaje real (efectivo) de presencia de la música en la programación. A estos efectos, este porcentaje será el que resulte de dividir el tiempo de presencia de música en la programación por el tiempo total de emisión.

3.2. Por uso promediado

El usuario que acredite que su programación mantiene de forma estable un grado semejante de uso de música podrá acogerse a la tarifa por uso promediado.

A estos efectos, se establecerán tres grados de uso en función de la presencia de música en la programación.

- a) Uso reducido al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música sea inferior al 25% y en el que la tarifa será la cuota de SEDA sobre sobre el 1,5% de los ingresos del canal.
- b) Uso medio al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música sea inferior al 65% del tiempo de emisión del canal y en el que la tarifa será la cuota SEDA sobre el 3% de los ingresos del canal.



c) Uso elevado al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música esté por encima del 65% de su tiempo de emisión y en el que la tarifa será la cuota SEDA sobre el 6% de los ingresos del canal.

4.- Reglas comunes.

De la tarifa de SEDA, el 66,6% corresponde a los derechos de comunicación pública y el 33,3% a los derechos de reproducción.

En el caso de que el responsable de los actos de explotación vinculados a la comunicación pública sea distinto del responsable de los actos vinculados a la reproducción del canal, se asignará a cada responsable la tarifa correspondiente, según la valoración indicada.

En el caso de plataformas, la tarifa, salvo acuerdo entre las partes, se aplicará individualmente por cada canal y se distribuirán los ingresos a cada canal en razón a los ingresos atribuidos por el explotador de la plataforma a cada canal, según su contabilidad. Si no se dispusiera de esta información, el reparto se realizará en razón a la audiencia de cada canal dentro de la audiencia total de la plataforma a través de la información suministrada por un tercero, sin no hubiera acuerdo entre las partes. Cuando las plataformas tuvieran ofertas por grupos de canales, se aplicarán estas reglas dentro de cada una de los grupos de canales ofertados de forma separada.



III.- TARIFAS DE LA MUSICA EN EXPLOTACIONES DE OBRAS AUDIOVISUALES BAJO PRECIO DE ACCESO INDIVIDUALIZADO EN SALAS DE CINE O A TRAVES DE ACCESO REMOTO

1.- Definición.

Estas explotaciones recogen el acceso a obras cinematográficas o otras obras audiovisuales a través de un pago individualizado que permita su visualización en una sala de cine o en un receptor personal.

2.- Derechos afectados.

- a) El derecho de comunicación pública de la obra audiovisual
- b) El derecho de reproducción que permite al explotador el uso de la reproducción de la película para realizar la comunicación pública bien a través de su proyección en una sala de cine bien a través de poner a disposición del usuario en remoto el acceso a la misma para su comunicación en la modalidad de puesta a disposición.

3.- Tarifas.

Cuota de SEDA sobre el 2% de los ingresos obtenidos por el usuario que facilita el acceso a la película.



IV.- TARIFAS PARA EMISORAS DE RADIO

1.- Definición.

Comprende cualquier explotación en emisiones de programas radiofónicos con independencia del sistema de transmisión de sus señales (vía hertziana, por cable, fibra óptica, redes digitales, etc).

Igualmente, se aplicará esta tarifa a las plataformas de transmisión de canales de radio.

2.- Derechos afectados.

El derecho de reproducción de las obras con vistas a facilitar su comunicación pública.

El derecho de comunicación pública.

3.- Tarifas.

3.1. Por uso efectivo

Cuota de SEDA sobre el 7% de los ingresos del medio por la explotación de las obras musicales para el supuesto de presencia de la música en el 100% del tiempo de emisión, graduándose este porcentaje en razón al porcentaje real (efectivo) de presencia de la música en la programación. A estos efectos, este porcentaje será el que resulte de dividir el tiempo de presencia de música en la programación por el tiempo total de emisión.

3.2. Por uso promediado

El usuario que acredite que su programación mantiene de forma estable un grado semejante de uso de música podrá acogerse a la tarifa por uso promediado.

A estos efectos, se establecerán tres grados de uso en función de la presencia de música en la programación.

- a) Uso reducido al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música sea inferior al 25% y en el que la tarifa será la cuota de SEDA sobre sobre el 1,5% de los ingresos del canal.
- b) Uso medio al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música sea inferior al 65% del tiempo de emisión del canal y en el que la tarifa será la cuota SEDA sobre el 3% de los ingresos del canal.
- c) Uso elevado al que podrán acogerse todos los canales cuyo uso de música esté por encima del 65% de su tiempo de emisión y en el que la tarifa será la cuota SEDA sobre el 6% de los ingresos del canal.



4.- Reglas comunes.

De la tarifa de SEDA, el 66,6% corresponde a los derechos de comunicación pública y el 33,3% a los derechos de reproducción.

En el caso de que el responsable de los actos de explotación vinculados a la comunicación pública sea distinto del responsable de los actos vinculados a la reproducción del canal, se asignará a cada responsable la tarifa correspondiente, según la valoración indicada.

En el caso de plataformas, la tarifa, salvo acuerdo entre las partes, se aplicará individualmente por cada programación y se distribuirán los ingresos a cada programación en razón a los ingresos atribuidos por el explotador de la plataforma a cada programa, según su contabilidad. Si no dispusiera de esta información, el reparto se realizará en razón a la audiencia de cada programa dentro de la audiencia total de la plataforma a través de la información suministrada por un tercero, si no hubiera acuerdo entre las partes. Cuando las plataformas tuvieran ofertas por grupos de programas, se aplicarán estas reglas dentro de cada una de los grupos de programas radiofónicos ofertados de forma separada.

Estas tarifas se aplicarán tanto a emisoras individuales como a las cadenas que emiten una misma programación simultáneamente a través de varias emisoras.



V.- TARIFAS PARA EXPLOTACIONES EN SOPORTES FISICOS

1.- Definición.

Comprende esta categoría la explotaciones de obras a través de la reproducción en un soporte físico con la finalidad de realizar copias del mismo y distribuirlo en el mercado. Comprende, por tanto la venta de fonogramas o videogramas musicales en cualquier formato físico.

2. Derechos afectados.

El derecho de reproducción y distribución.

3.- Tarifas.

Cuota de SEDA sobre el 8% del precio de venta al público del soporte físico.

Si el soporte incorpora o se une, además de a obras musicales, o otro tipo de contenidos, se valorará separadamente cada una de estos contenidos para aplicar la tarifa exclusivamente sobre el valor de los contenidos musicales.

Por cada fonograma incorporado en el soporte se aplicará una precio mínimo de 0,07 euros sin que la aplicación del mínimo pueda superar el 8% del precio de venta al público.

Las explotaciones singulares vinculadas a marcas requerirán la autorización del titular quién podrá establecer condiciones singulares.



VI.- ALQUILER DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS

1.- Definición.

Actividades de alquiler de fonogramas o videogramas.

2.- Derechos afectados.

Alquiler

3.- Tarifa.

Cuota de seda sobre dos euros por cada álbum o videograma comprado por el establecimiento explotador con destino al alquiler.